Ley: 906 de 2004
Sentenciado Aforado: No.

124

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NI 16353 (2015-00176)

Bucaramanga, Veintiséis de Febrero de Dos Mil Veintiuno

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver lo concerniente a redención de pena en favor del sentenciado **CARLOS JULIO MARTÍNEZ DUARTE** identificado con la C.C. 5.730.503 quien permanece privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Bucaramanga, conforme a documentos obrantes al instructivo, y a solicitud del sentenciado.

ANTECEDENTES

Mediante interlocutorio de la fecha se reconoció ACUMULACIÓN JURIDICA DE PENAS en favor CARLOS JULIO MARTÍNEZ DUARTE por las sentencias que a continuación se relacionan:

1.

Sentencia	22 de junio de 2017
Ejecutoria	22 de junio de 2017 *(según JUSTICIA XXI)*
Juzgado	Primero Penal del Circuito con función de conocimiento de Bucaramanga
Delitos	Acceso Carnal Abusivo con Incapaz de resistir
Pena	06 años de prisión-accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un mismo lapso.
Hechos	17 de junio de 2015
Beneficios	No
Perjuicios	No incidente de reparación integral
Captura	17 de junio de 2015
Juzgado Ejecutor	J1EPMS-**NI 16353** (2015-000176)

2.

Sentencia	01 de noviembre de 2018
Ejecutoria	01 de noviembre de 2018 *(según JUSTICIA XXI)*
Juzgado	Décimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga-Santander
Delitos	Actos Sexuales Abusivos con menor de 14 años en concurso homogéneo y sucesivo
Pena	109 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un mismo lapso.
Hechos	Antes de 05 de junio de 2012
Beneficios	No
captura	No
Perjuicios	Se desconoce si por este asunto se promovió incidente de reparación integral
Juzgado Ejecutor	J4EPMS DE BGA- **NI 21125** (2012-01062)

Fijando la pena en definitiva en CIENTO CUARENTA Y CINCO (145) MESES DE PRISIÓN y la ACCESORIA DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por un lapso igual al de la pena principal de prisión ahora acumulada.

Su privación de la libertad en virtud de las presentes data del 17 de junio de 2015.

DE LO PEDIDO

A efectos de estudiar reconocimiento de redención de pena, mediante oficios números 410-EPMS BUC DIR –JUR-002708 2021EE0010953 adiado 26/01/2021 (ingresado al despacho el 10/02/2021), la Directora y el Coordinador Jurídico del CPMS de la ciudad, allegan los siguientes documentos:

-Certificado de cómputos:

No.	PERIODO	CONCEPTO	HORAS
17651271	01/10/2019 a 31/12/2019	ESTUDIO	267
17760494	01/01/2020 a 31/03/2020	ESTUDIO	354
17856899	01/04/2020 a 30/06/2020	ESTUDIO	318
17927600	01/07/2020 a 30/09/2020	ESTUDIO	318
TOTAL HORAS ESTUDIO			**1257**

-Certificado de conducta:

No.	PERIODO	CALIFICACIÓN CONDUCTA
CONSTANCIA	05/06/2019 a 04/12/2020	EJEMPLAR

El sentenciado por su parte mediante escritos visibles a folios 81 y 102 solicita se le redima pena por los meses de enero a marzo de 2019 y de abril a septiembre de 2019.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El art. 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, dispone:

> *"Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.*
>
> ***Parágrafo transitorio.** En el término de un (01) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevaran a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec." (las subrayas son nuestras)*

Empero, como a la fecha el Consejo Superior de la Judicatura no ha implementado dicho sistema, corresponde al despacho resolver la presente solicitud por escrito.

Ahora bien, en lo que a la redención de penas solicitada respecta, se tiene que independientemente de alguna exclusión de beneficios y subrogados que por virtud de la ley pueda operar para el reconocimiento de redención de pena, hay que decir que hoy día en virtud de lo dispuesto por el art 64 de la ley 1709 de 2014 que adicionó a la ley 65 de 1993 el art 103 A y que se aplicará en el presente asunto por razones de favorabilidad en cuanto a uno de los hechos acumulados por cuanto el

130

otro si fue cometido en su vigencia, es preciso avanzar en el estudio de redención toda vez que ella es un derecho.

Así dicho precepto legal prevé: "La *redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes*". Y, respecto del alcance de esta disposición penal, obra ya pronunciamiento del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala Penal, superior funcional, debiendo dar aplicación a las directrices definidas en tal sentido como lo es la providencia del 4 de abril de 2014 con ponencia del Magistrado doctor Luis Jaime González Ardila, donde se señala lo siguiente:

> *"Para la Sala, en este caso, se debe dar plena validez al artículo 29 de la Constitución Política y aplicar favorablemente la disposición contenida en el artículo 64 de la ley 1709 de 2014, comoquiera que la misma resulta más benévola para el sentenciado, ya que le permite acceder al reconocimiento de pena por trabajo, estudio y/o enseñanza por tratarse de un derecho, redención que veía restringido frente a la interpretación dada a los artículos 82 y siguientes de la ley 65 de 1993, en el sentido de que este instituto jurídico constituía un beneficio administrativo.*
>
> *"Es así como el nuevo tratamiento otorgado por la ley a la redención de pena es más favorable que aquel señalado en la legislación anterior, por lo que mal podría irse en contravía de los derechos fundamentales del sentenciado (J.L.A.R.), quien de acuerdo a la ley 1709 de 2004 tiene el derecho a redimir pena sin importar que la conducta punible fuese la extorsión agravada, ya que la restricción consagrada en el artículo 26 de la ley 1121 de 2006 no abarca la redención de pena, pues como queda evidenciado su naturaleza, según el legislador, es la de un derecho".*

Entonces, de acuerdo a todo lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94 a 97 de la Ley 65 de 1993 (*modificado el último por el art. 60 de la Ley 1709 de 2014*), 100 y 101 ibídem, y habida consideración de lo consignado en los certificados aportados y antes referidos, hay lugar a reconocer redención de pena al sentenciado al cumplirse los presupuestos de ley exigidos para ello, aplicando por tanto una REDENCIÓN DE PENA a **CARLOS JULIO MARTÍNEZ DUARTE** en cuantía de **105 DÍAS POR ESTUDIO** toda vez que la conducta del sentenciado fue calificada en los periodos evaluados en comento en el grado de BUENA y su desempeño como SOBRESALIENTE.

Por lo expuesto el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR PENA a **CARLOS JULIO MARTÍNEZ DUARTE** en cuantía de **105 DÍAS POR ESTUDIO** de conformidad con las consideraciones hechas en la parte motiva.

SEGUNDO: ENTERAR a los sujetos procesales que contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMPARO PUENTES TORRADO
Juez